



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Trabajemos  
Integridad

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 491 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, **31 DIC.** 2020

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El Informe N° 1815-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902 y 28013, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; asimismo el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su numeral 97.1. La facultad para determinar la







## GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Trabajamos  
Integridad

existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme, a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes: 7.1. Reglas Procedimentales: Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción, y; 7.2. Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes";

Que, en el presente caso, se advierte que el retraso en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos de la I.E. 50912, Nivel Primario de Cuyuni, Distrito de Ccatca Quispicanchi Cusco", trae consigo el riesgo de no culminar la obra en el plazo previsto y de generar mayores gastos de los establecidos en el expediente técnico y el tiempo de ejecución establecido en el expediente aprobado en fecha 19 de marzo del 2013, con un Presupuesto Total de S/ 1'335,199.17 y con un plazo de ejecución de 180 días calendario, a ejecutarse por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa, cuya fecha de culminación programada fue el 13 de setiembre de 2013. Dicha situación advierte, el incumplimiento de funciones de los Residentes de obra toda vez que no cumplieron oportunamente con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo y la ampliación presupuestal dentro del plazo vigente de ejecución que viene afectando el cumplimiento del cronograma establecido de la obra;

Que, el Gobierno Regional del Cusco, en obras por administración directa actúa como mismo ejecutor, aun en caso de retraso por negligencia no podrá aplicarse penalidad, por lo tanto la entidad podrá aprobar ampliaciones de plazo exponiendo los hechos que han motivado la ejecución de la obra, y por otro lado la obra debe culminarse para alcanzar la meta prevista, lo recomendable es que la Entidad en vista a ciertas circunstancias apruebe la ampliación de la ejecución del plazo de la obra hasta su culminación ya que toda obra son de interés público y más aún, la obra por administración directa, debe tener un plazo de inicio y otro de culminación;

Que, la conducta idónea y adecuada es que la entidad ha regularizado la ejecución de la obra mediante actos resolutivos de ampliación de plazo con efecto retroactivo como premisa de no afectar el interés público y liquidar la obra, los residentes designados posteriormente por la entidad en el año 2019 como responsables de la ejecución de la obra,







## GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Trabaja con  
Integridad

han informado mensualmente de todo lo actuado, identificando limitaciones y haciendo recomendaciones pertinentes para la aprobación mediante acto resolutivo con efecto retroactivo de la Ampliación de Plazo N° 01, N° 02 y N° 03 y la Ampliación Presupuestal N° 01, N° 02 y N° 03 que dieron origen a las modificaciones del expediente técnico y/o adicionales de obra;

Que, por lo tanto, la presunta acción infractora de omisión de aprobar la Ampliación de Plazo N° 01 y Ampliación Presupuestal N° 01 se realizó el día el 14 de setiembre de 2013 (día en que se debió cumplir con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo y la ampliación presupuestal durante el periodo de ejecución de obra) y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Fredy Espinoza Rodriguez y contra la servidora Toya Milagros Felix Lopez en condición de Residentes de Obra por no cumplir con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo N° 01 y la ampliación presupuestal N° 01 durante el periodo de ejecución de obra del año 2013, evidenciándose que han transcurrido más de tres (03) años desde que se cometió la falta y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito al 14 de setiembre del 2016. Se precisa que los expedientes administrativos acumulados contienen el Memorándum N° 706-2019-GR CUSCO/SG de la Secretaria General, que se hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos en fecha 14 de agosto del 2019 cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;



Que, por lo tanto, la presunta acción infractora de omisión de aprobar la Ampliación de Plazo N° 02 y Ampliación Presupuestal N° 02 se realizó el día el 01 de noviembre de 2013 (día en que se debió cumplir con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo y la ampliación presupuestal durante el periodo de ejecución de obra) y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ronal Calvo Diaz en condición de Residente de Obra por no cumplir con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo N° 02 y la ampliación presupuestal N° 02 durante el periodo de ejecución de obra del año 2014, evidenciándose que han transcurrido más de tres (03) años desde que se cometió la falta y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito al 01 de noviembre del 2017. Se precisa que los expedientes administrativos acumulados contienen el Memorándum N° 870-2019-GR CUSCO/SG de la Secretaria General, que se hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos en fecha 23 de setiembre del 2019 cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;



Que, por lo tanto, la presunta acción infractora de omisión de aprobar la Ampliación de Plazo N° 03 y Ampliación Presupuestal N° 03 se realizó el día el 11 de julio de 2016 (día en que se debió cumplir con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo y la ampliación presupuestal durante el periodo de ejecución de obra) y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Gustavo Colque Olave en condición de Residente de Obra por no cumplir con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo N° 03 y la ampliación presupuestal N° 03 durante el periodo de ejecución de obra del año 2016, evidenciándose que han transcurrido más de tres (03) años desde que se cometió la falta y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito al 11 de julio del 2019. Se precisa que los expedientes administrativos acumulados contienen el Memorándum N° 556-2020-GR CUSCO/SG de la Secretaria General, que se hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos en fecha 07 de agosto del 2020 cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que





## GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Tradiciones  
Integridad

establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, que "el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". Asimismo el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento", a su vez indica que "Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente";

Con las visaciones de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 45° y el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 046, 235 y 641-2019-GR-CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 369-2020-GR CUSCO/GR del 27 de agosto de 2020;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Expedientes Administrativos Disciplinarios Exp. N° 211-2019-GRC-ST OIPAD, N° 270-2019-GRC-ST OIPAD y N° 144-2020-GRC-ST OIPAD, seguidos contra los servidores Fredy Espinoza Rodriguez, Toya Milagros Felix Lopez, Ronald Calvo Diaz, Gustavo Colque Olave, por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones al incumplir las funciones como Residente de Obra, respecto a que no cumplieron oportunamente con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo N° 01, N° 02 y N° 03 y la ampliación presupuestal N° 01, N° 02 y N° 03 dentro del plazo vigente de ejecución que viene afectando el cumplimiento del cronograma establecido lo cual no ha permitido una eficiente ejecución y culminación de la obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD** para determinar la existencia de faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Fredy Espinoza Rodriguez, Toya Milagros Felix Lopez, Ronald Calvo Diaz, Gustavo Colque Olave, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al incumplir las funciones como Residente de Obra, respecto a que no cumplieron







# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Trabajamos  
Integridad

oportunamente con los procedimientos preestablecidos para la aprobación mediante acto resolutivo la ampliación de plazo N° 01, N° 02 y N° 03 y la ampliación presupuestal N° 01, N° 02 y N° 03 dentro del plazo vigente de ejecución de la obra.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPLEMENTAR** mediante la Gerencia Regional de Infraestructura las medidas preventivas pertinentes que mitiguen el retraso en la ejecución de obra, asimismo el seguimiento y monitoreo a la obra, además de velar por la correcta ejecución técnica, económica, administrativa y del cumplimiento de los plazos de ejecución de la obra.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes en original a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre-califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**ING. DANIEL DANCOURT VELASQUEZ**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

